

EL COSTA-RICENSE.

SEMANARIO OFICIAL.

INVIERNO.

AFECCIONES ASTRONOMICAS.

Sale el Sol à las 6 i 6 m.
I se pone à las 5 i 54 m.
Dura el dia 12 h. 55 m.
Id. la noche 11 h. 5 m.
Declinacion 6 g. 15 min.
La Luna tiene 29 dias.

Toda Nacion puede conducirse con un hilo, con tal que se ate à su extremo la esperanza i gloria de los guerreros, el pan para el labrador, la proteccion para el comercio, la consideracion para las letras i las artes, el respeto à la religion i la libertad para los filósofos.—SEGUR.

Sábado 9 San Dionisio Areopagita mártir.
Domingo 10 San Francisco de Borja Confesor.
Lunes 11 San Luis Beltran.
Martes 12 Nuestra Señora del Pilar.
Miércoles 13 San Eduardo Rey.
Jueves 14 San Calixto Papa.
Viernes 15 Santa Teresa de Jesus.

AVISO

La suscripcion à este periódico, adelantada por un año, se satisfará à razon de doce reales, de dos pesos la que se paga al fin de cada semestre, i à medio real se venderán los números sueltos.—Artículo 28 de la Ley de Imprenta.

Numero 48

San Jose Octubre 9 de 1847.

Semestre 2.º

Nº 9º.—Ministerio de Hacienda Guerra i Marina.—El Señor Presidente del Estado, se ha servido expedir el Decreto que sigue.—“El Presidente del Estado de Costa-rica.—De conformidad con lo prevenido en el art. 6º de la lei de 4 del corriente mes, ha venido en decretar i decreta el siguiente Reglamento de Puerto Franco.—Art. 1º La libertad del comercio se entiende circunscrita al territorio que comprende la península de Punta-arenas, desde la puntilla hasta el sitio denominado la *Angostura*, cuya península baña por un lado el mar i por otro lado el Estero.—Por consiguiente el embarque i desembarque, i la venta por mayor i menor de toda clase de mercaderías, salvo las estancadas i prohibidas que excluye el decreto gubernativo de 5 de Marzo último, se consideraran francos i libres de derechos.—Art. 2º Los buques de todas las naciones podrán entrar i salir libremente i fondear en la rada i estero de Punta Arenas desde la puntilla hasta la mencionada *Angostura*, en cualquier punto que les convenga, previa la visita de la capitania de Puerto i sanidad, i sujecion à sus reglamentos, pero no podrán recalar, entrar, ni anclar en ningun otro puerto, caleta ó paraje del gofo ni de la costa sin permiso de la autoridad competente.—Art. 3º Se exceptuan de dicha prohibicion los bongos i demás embarcaciones nacionales que carguen efectos en Punta-arenas para conducirlos al Departamento del Guanacaste por cualquiera de sus Puertos.—Art. 4º Todos los buques que entraren à Punta-arenas procedentes del exterior con cargamento ó sin él, presentaran por medio de sus Capitanes, dentro de las veinticuatro horas de su arribo, manifiesto por mayor duplicado, por marcas, números i bultos de todas las cosas que tengan à bordo, espresando su contenido jenéricamente i declarando al piè bajo juramento que no desembarcarán especies estancadas; i que si en

algun tiempo se averiguare haber introducido alguno de los artículos prohibidos, se sujetarán à las penas impuestas por las leyes.—Art. 5º El consignatario de cada buque, que deberá ser persona ó casa establecida en el Estado, garantizara de mancomun la declaracion del Capitan; i à falta de consignatario el mismo Capitan presentara la garantia de persona de responsabilidad i crédito, à juicio de la Administracion del Puerto.—Art. 6º Se establecen Punta-arenas en el mismo edificio del Estado, una oficina fiscal compuesta de un Administrador, un Escribiente con funciones de Contador, un Alcaide con las de Jefe de resguardo, i dos Guardas fijos, con el objeto de recibir los manifiestos por mayor de que habla el artº 4º del presente reglamento; i de cuidar que no se desembarquen artículos de los prohibidos en el decreto gubernativo de 5 de Marzo ya citado.—Art. 7º Se establece además en el sitio llamado la *Angostura*, como limite terrestre de Puerto franco, una garita de resguardo compuesto de cuatro guardas i un cabo ú oficial comandante, dos de aquellos permanecerán en la Garita, i los otros dos con el cabo haran la ronda sobre el Estero. La obligacion principal de unos i otros es la de impedir el tránsito de mercaderías que no vengán despachadas con las guias correspondientes del Administrador del Puerto. Este resguardo depende inmediatamente de la Administracion de Punta-arenas, asi como esta oficina queda sujeta à la Administracion principal del Rio Grande.—Comercio interior.—Art. 8º Los empleados de la Aduana principal que actualmente existe en Punta-arenas, se trasladarán al local de la Garita del Rio-grande, i continuarán allí el ejercicio de sus funciones desde el dia primero del entrante mes, con arreglo al arancel i tarifa vijentes.—Art. 9º En consecuencia todos los efectos i mercaderías que se introduzcan para el consumo del Estado saliendo

del distrito franco i pasando mas acá de la *Angostura*, con direccion à los pueblos del interior, deberan satisfacer la alcabala marítima i los demás impuestos que señalan las leyes, en la Administracion del Rio-grande.—Art. 10 Los efectos ó mercaderías que salgan del distrito franco destinados para el consumo de los habitantes del otro lado del Rio-grande incluso el del Departamento del Guanacaste, serán despachados i guiados en la Administracion de Punta-arenas.—Art. 11. Los que quieran introducir efectos ó mercaderías al interior, presentaran antes à la Administracion de Punta-arenas un manifiesto por menor triplicado con espresion de marca, número i contenido de cada bulto; de estos tres ejemplares del manifiesto se reservará uno la misma Administracion como comprobante de las guias que debe dar; remitirá oportunamente otro à la Aduana del Rio-grande para la liquidacion i exaccion de derechos; i el tercero lo dirigirá à la Intendencia jeneral para su conocimiento i el de la Contaduría mayor.—Art. 12. El comerciante que quiera remitir efectos extranjeros al interior del Estado, presentará à la Administracion de Punta-arenas un pedimento de guia por duplicado i en papel de oficio especificando el nombre del arriero, la marca, número i peso de cada bulto, refiriéndose al número del manifiesto à que corresponde.—La Administracion en uno de los pedimentos concederá el pase i dejará el otro en su oficina, para agregarlo al manifiesto respectivo hasta su total cancelacion.—La operacion de pesar los bultos la presenciara el Alcaide de la Aduana.—Art. 13. Se cria tres resguardos volantes compuesto el uno de un cabo ú oficial comandante i dos guardas, i destinado à recorrer continuamente el camino desde el Rio-grande hasta la Garita de la *Angostura*; otro de un cabo è igual numero de guardas sobre los pasos del Rio Grande del lado de Poas; i el otro de un cabo i cuatro

guardas à impedir el desembarque de efectos en Tárcoles, i vijilar sobre los pasos del Alumbre, Carales i cualquier otro en el mismo Rio-grande, hacia el lado de Santo Domingo.—Art. 14. Los Guardas que actualmente existen en la garita, se situarán en la casa del puente del Rio-grande i allí ejercerán las funciones de que estan encomendados, i ademas velarán sobre la direccion que deben llevar los efectos à la Aduana principal.—Art. 15. Todos los efectos que no vengán guiados, ò no hayan sido manifestados en la Administracion de Punta-arenas i se encuentren de camino, serán aprehendidos por los resguardos i declarados en comiso por los Ministros de la Aduana del Rio grande, condeñando ademas à su dueño à pagar los derechos correspondientes.—Art. 16. El arriero ó conductor de efectos extranjeros que se encuentre desviado del camino real una milla, será conducido por el resguardo que lo encuentre al edificio de la Aduana; i si resultare que los efectos no vienen conforme à lo prevenido por las leyes, serán estos decomisados en los términos que expresa el artículo anterior; i los animales i todos los abios de conduccion pertenecerán al fisco.—Lo propio practicará la Administracion de Punta-arenas con los efectos que se aprehendan por los resguardos de su dependencia, introduciéndose ya sea por la garita de la *Angostura*, ò por cualquier otro punto.—Art. 17. El Comerciante à quien se averigüe haber desembarcado alguno de los artículos prohibidos, à mas de perderlos, pagará una multa equivalente à su valor, à precio corriente de plaza.—Art. 18 Sin embargo de lo dispuesto anteriormente, se permite en los almacenes de la Aduana del puerto, el deposito de los referidos artículos prohibidos con licencia del Administrador, conocimiento de todos los empleados fiscales i con sujecion à todas las disposiciones de la materia que rijen en el arancel vijente.—Art. 19 Se prohíbe desde la publicacion de este reglamento la venta al menudeo de efectos extranjeros que se haga à bordo de los buques, i el Capitan ó sobrecargo que contravenga à esta disposicion, pagará una multa de cien pesos; pero si la venta fuere de artículos prohibidos se cuatuplicará la pena.—Art. 20. Cuando el obligado à cualquiera de las penas pecuniarias que establece este decreto, no tubiere medios para satisfacerla, sufrirá obras publicas al respecto de un mes por cada diez pesos.—Art. 21. Todos los comerciantes establecidos ò que se establezcan en Punta-arenas, no podrán ejercer la profesion mercantil sin sacar la patente que corresponda al giro que tengan, la cual deberá renovarse cada año.—El precio de tales patentes será para los almacenistas que vendan à bulto cerrado el de ciento cincuenta pesos; para los que vendan por piezas el de cien pesos; i para los tenderos i mercaderes al menudeo el de veinticinco pesos.—Los extranjeros pagarán respectivamente el duplo de las cuotas

anteditas.—Art. 22 Las patentes de que habla el artículo anterior serán expedidas por el Intendente General à pedimento del interesado, previa certificacion de haber hecho el entero correspondiente en la Administracion de Punta-arenas; siendo del cuidado del mismo Intendente dar el conocimiento debido à la Contaduria mayor.—Art. 23 El Administrador de la Aduana de Punta-arenas velará sobre el exácto cumplimiento de los dos artículos anteriores: exijirá ejecutivamente al que los contravenga una multa equivalente al valor de la patente del jiro que hubiere hecho, i le obligará à sacar la que le corresponda al tiempo que ha carecido de ella, pagando su valor.—Art. 24 El producto de las patentes lo recaudará i tendrá en depósito el Administrador de Punta-arenas à disposicion del Gobierno, mientras se establece un Consulado, al que deberá competir el manejo è inversion de estos fondos, que estan dedicados exclusivamente à la mejora de aquel Puerto, junto con el producto de venta de solares i los impuestos en favor del fondo de propios.—DISPOSICIONES GENERALES.—Art. 25. Ningun comerciante podrá retirar los manifiestos por menor de que habla el artículo 8º de este Reglamento, por que tales documentos siempre causan los derechos aun cuando la introduccion de efectos no se verifique; pero si, se les permite reformarlos en la misma oficina dentro las doce horas de presentados.—Art. 26. Si los Ministros de la Aduana del Rio grande al tiempo de verificar el repeso i registro de los efectos, encontraren alguna diferencia entre los manifiestos por menor i el contenido de los bultos, declararán en comiso à aquellos en que se haya advertido la diferencia, ya sea esta en la calidad, ò ya en la cantidad de los efectos.—Art. 27. Los efectos i mercaderías que se decomisen, se subastarán; i su valor resultante se dividirá por terceras partes, de las cuales una será para el resguardo aprehensor, la otra para el Estado, i la última para el denunciante; i sinò hubiere este, el valor se dividirá por mitad entre el Tesoro público i el resguardo aprehensor.—Art. 28. Si el resguardo no tubiere parte en la aprehension, por haberse hecho el comiso al tiempo de registro, el valor de lo decomisado, previo remate, será divisible por mitad entre el Estado i los Ministros de la Aduana.—Art. 29. No se cobrará derecho alguno à los buques nacionales ò extranjeros, à excepcion de los de oficina i pilotaje, cuando lo pida el interesado.—Art. 30. Si los resultados de la franquicia del comercio en Punta-arenas no correspondieren à los objetos de la Lei, el Gobierno, seis meses antes del vencimiento del plazo que prefija el Decreto Lejislativo de 4 del corriente mes, dispondrá todo lo conducente à efecto de que llegue à noticia de todos la cesacion del privilegio, para que cada uno obre en consecuencia.—Art. 31. Quedan en su vigor i fuerza todas las leyes, decre-

tos i reglamentos que no se opongan al presente; i el Gobierno se reserva la facultad de reformarlo ò adiccionarlo segun la experiencia lo aconseje, sin alterar la esencia que constituye la franquicia del Puerto.—Dado en la Ciudad de San José a veinticuatro de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i siete.—JOSE MARIA CASTRO.—Al Jefe de Seccion encargado accidentalmente del Ministerio de Hacienda, Guerra i Marina Señor Don Juan de Dios Zepedes.—I me doi la honra de comunicarlo à U. para su inteligencia i efectos consiguientes esperando de su recibo el aviso de estilo.—San José Setiembre 24 de 1847.—ZESPEDÉS.

N. 10.—Ministerio de Hacienda Guerra i Marina.—El Señor Presidente del Estado se ha servido emitir el decreto que sigue.—El Presidente del Estado de Costa-Rica:—A consecuencia del decreto expedido bajo el numero 9º en esta fecha, reglamentando la franquicia del Puerto del Sur.—DECRETA LA SIGUIENTE TARIFA PROVISIONAL.—Art. único.—Sueldo anual del Administrador de Punta-arenas..... \$ 800.
Id. del escribiente contador.. 600.
Id. del Alcaide 400.
Id. de cada uno de los Cabos de los resguardos de la *Angostura* i volantes 300.
Id. de cada uno de los guardas tanto fijos como volantes... 240.
—Dado en la Ciudad de San José à los veinticuatro dias del mes de Setiembre de mil ochocientos cuarenta i siete.—JOSE MARIA CASTRO.—Al Jefe de Seccion encargado del Ministerio de Hacienda Guerra i Marina Señor Don Juan de Dios Zepedes, —I de orden del mismo Señor Presidente me doi la honra de comunicarlo à U. para su inteligencia i efectos consiguientes, esperando de su recibo el aviso de estilo.—San José Setiembre 24 de 1847.—Zepedes.

ABASTO.

Sabemos por informes particulares que en la capital se han dictado las medidas convenientes para aumentar las siembras de granos, pero ignoramos si se dictan iguales medidas en los otros departamentos.—Aun está la anega de mais à 24 pesos i repetimos lo que otra vez hemos dicho: que el precio exájerado de los granos depende no solo de su escasez sino del monopolio i quisieramos que se adoptaran para corregir esta plaga, medios mas eficaces.

POLICIA.

¿Que esperais, no veis la barba
de vuestro vecino en remojo?
WALTER.

Mientras no se establezca entre nosotros un cuerpo de vijilantes i serenos destinados à guardar el orden de dia i especialmente de noche, es preciso que los militares Alcaldes, é individuos de la policia desempeñen este encargo con actividad.—Acaba de ser asaltado en su tienda el Señor Marcos Ibarra por tres nombres que lo dejaron muy mal

herido i que parece llevaban designios de matarlo i robarle—Este es un sintoma de aquellos, que asemejanza de los que se observan en el cuerpo humano anuncian males graves que sin duda dependen de aberraciones en el sistema general; hoy es un organo el enfermo mañana otro i por fin seran todos los que constituyen la vida social; asi las costumbres se corrompen i la corrupcion se estiende tanto mas, cuanto las circunstancias existen i favorezcan el desarroyo de los vicios. Un hombre yago u osioso, quita el tiempo a otro i busca complices a sus vicios—Bebe i busca quien se embriague con el, juega su dinero contra el dinero de otro, i puestas sus pasiones en movimiento se coloca en el disparador de todos los delitos. Si ha contrahido necesidades i no tiene como satisfacerlas presta i no paga, i no habiendo quien le preste, roba. Es por esto que en los periodos de penuria los crímenes son mas frecuentes y las revoluciones mas faciles. La paz en nuestros Estados no depende de las leyes i sistemas sino de los hombres, i Costa-rica se sostiene mas por las buenas costumbres del pueblo que por otra causa i no obstante que la gran mayoria se compone de propietarios, padres de familia i vecinos honrados, una pequeña porcion de levadura humana, agria de cuando en cuando la masa i Dios sabe cuantos males produce su fermento, i que fatigas i desvelos, son necesarios para que un Gobierno salve a la sociedad de su influencia malefica.

Las naciones industriosas que tienen como impulsar su riqueza, i en las cuales el propietario i el proletario, el rico i el pobre todos medran en proporcion i en donde las leyes favoreciendo los progresos i venerando las costumbres son una guardia que defiende al hombre pacífico i débil, que castiga al perverso, i que premia al virtuoso, es difícil que se muevan por que es difícil que los hombres quieran aventurar su posicion, estando bien hallados con la que se encuentran—Tal es la situacion de nuestro pais con respecto al pueblo, i es menester verla para sentir como nosotros sentimos que no se procure sostener tan feliz orden de cosas, pero al cabo habitamos en América, somos descendientes de los colonos españoles, i tenemos que resignarnos a padecer calenturas i revoluciones intermitentes, que son endémicas en todo el continente americano i que exigen remedios tan ruinosos como la misma enfermedad: si no hai policia que baste para aniquilar los fangos i las pultrefacciones de nuestras costas, sino hai como templar la furia del calor i la influencia de la humedad, sino se puede conseguir que se establezca una buena higiene pública i que cada uno en la vida privada se sujete a reglas, i si es mas imposible atacar las miasmas que invaden la economia ¿como puede contrarrestarse con las pasiones i los caprichos de una porcion de hombres que aunque pequeña es activa i emprendedora? ¿como sujetarlos a las reglas de una sana moral, ¿como despertar a la multitud sencilla para libertarla de la seduccion, ¿como mover las masas inertes e insensibles que se olvidan que habitan en America i viven estaciados en una egoista abstraccion ¿como hacer para que las leyes sean rijidamente observadas i que los Gobiernos tengan toda la respetabilidad i firmeza que son de desearse? Este es el *quid* de la dificultad i por esto aun no se han desterrado las calenturas i las revoluciones. Nos falta un poco de ciencia i de experiencia, no es verdad? i cuando tendremos uno i otro? Mucho tememos que ese aprendizaje se prolongue dema-

siado . . . pero estamos en visperas de la reorganizacion de la Republica? ¿Pi quien va a reorganizarla?—La dieta—No negamos que la dieta es buena; pero falta saber a que se refiere—¡Oh! quien nos diera ilusiones para lisonjear nuestras esperanzas, ¡pues de puro positivistas estamos en visperas de padecer un esplin politico—Sin embargo allá a lo lejos se vé un fanal i hai un feliz vagel que casi se ha salvado, aun nos resta el consuelo de seguirlo.

SUCESOS POLITICOS.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO DE COSTA-RICA A SUS HABITANTES

Conciudadanos.—Por partes oficiales i avisos fidedignos que acaba de recibir el Gobierno se sabe que las fuerzas de Alajuela se han pronunciado de nuevo contra el poder público.—Las medidas de lenidad: el perdón i olvido de un crimen cuyas huellas estan frescas no han producido en el corazon de los perversos refractarios los sentimientos de paz i gratitud que hasta los irracionales experimentan cuando se les halaga.—El rigor de las leyes vá a caer sobre las cabezas de los contumaces enemigos del orden i de la tranquilidad pública.—**SOLDADOS DE LA PATRIA:**—Volad a defender al Gobierno, a sostener las leyes i el honor del Estado: que sientan vuestros enemigos el precio de vuestros sacrificios i sufrimientos. Les habeis dado pruebas de lenidad en los momentos que empuñaran las armas contra vosotros; pero hoy sabrán que el verdadero valor i patriotismo reprimen i castigan cuando la razon no basta, i que para sofocar pasiones tan vergonzosas i pretenciones tan locas abunda en recursos el Gobierno.—Compañeros de armas: la espada de la ley se ha desembainado, i el que os habla está pronto a sacrificarse por vuestro bien, i no os impondrá otras órdenes que su ejemplo i desicion para sostener vuestros derechos hasta con la última gota de su sangre.—**JOSE MARIA CASTRO.**—San José Octubre 5 de 1847.

N. 12.—Ministerio de Hacienda, Guerra i Marina—El Benemerito Señor Presidente del Estado se ha servido expedir el decreto que sigue—“El Presidente del Estado de Costa-rica.—Habiendose levantado en la Ciudad de Alajuela a las diez de la mañana de este dia i ocupado en esta noche la plaza de la Ciudad de Heredia una faccion acaudillada por el traidor Francisco E. Aqueche con el perverso designio de destruir al Gobierno i las leyes i de asolar esta Capital. Constando todo de documentos incontrastables i siendo un deber sagrado del Ejecutivo salvar al Estado de tamañõ mal i escarmentar con todo el rigor de la ley a los pèrfidos refractarios, ya que los actos filantropicos i jenerosos del Gobierno no han tenido otro efecto que alentarlos a la perpetracion de nuevos i mas atroces crímenes; de acuerdo

con la Comision permanente i de conformidad con el artículo 17 de la Constitucion.—**Decreta—Art. 1º** El traidor Francisco E. Aqueche queda fuera de la proteccion de las leyes; i el i todos sus secuaces, inducidos i cómplices son responsables con sus personas i bienes a los males que por causa de la faccion sufran los pueblos, a todos los gastos de la guerra i a la satisfaccion pública por su atroz crimen.—**Art. 2º** Se suspende el orden constitucional en todo el Estado, i se establece el régimen militar bajo el rigor de las Ordenanzas del Ejército.—**Art. 3º** En consecuencia el Presidente se pone a la cabeza de las fuerzas del Estado.—**Art. 4º** Todo el que directa o indirectamente auxiliare al enemigo con víveres, caballos, armas o cualquier otro elemento, o se pusiese en comunicacion con el ya sea dándole noticias o ya de cualquier otra manera que perjudique la tranquilidad pública, o negase a las Autoridades alguno de los recursos que necesite el Gobierno, incurrirá en las penas que las leyes imponen por semejantes delitos.—**Art. 5º** Son libres de toda responsabilidad los Soldados que desertando de las filas de la faccion se presenten con su fusil a dar obediencia al Gobierno; i siendo oficiales, libres tambien de la pena capital a que se han hecho acredores.—El presente decreto se circulará i publicará con la solemnidad correspondiente para su puntual cumplimiento i ejecucion—Dado en la Ciudad de San José a las doce de la noche del dia cinco de Octubre de mil ochocientos cuarenta i siete—**JOSE MARIA CASTRO**—Al Ministro de Hacienda i Guerra Señor Don Manuel José Carazo—**I** de orden del mismo Señor Presidente lo comunico a U.ª para su inteligencia i demas efectos esperando me acuse el recibo de estilo i admita las muestras de aprecio con me firmo su atento servidor—Manuel Jose Carazo.

JOSE MARIA CASTRO
PRESIDENTE DEL ESTADO Y GENERAL
EN JEFE DEL EJERCITO

Considerando:—**1º** Que sublevadas las fuerzas del Departamento de Alajuela, i puesto a la cabeza de ellas el traidor Francisco Emigdio Aqueche, han invadido ya la Plaza de Heredia, cuya division se ha replegado a los Cuarteles de esta Capital i—**2º** Que en semejante caso la existencia del Gobierno i de las leyes están en inminente riesgo i es de imperiosa necesidad el defenderla—**Decreta—Art. 1º** Todos los hijos del Estado i los Centro-Americanos que en el residieren, teniendo de catorce hasta cincuenta años de edad, se presentarán dentro de tres horas de publicado este decreto ante el Estado mayor general a tomar las armas contra la faccion que amenaza la existencia de la Patria—**Art. 2º** El que sin justa causa legalmente comprobada, dejase de cumplir con lo dispuesto en el presente artículo será juzgado como traidor—Lo tendrá entendido mi Secretario de la guerra i lo hará

imprimir, publicar i circular.—Dado en San José á la una de la mañana del día seis de Octubre de mil ochocientos cuarenta i siete.—**JOSE MARIA CASTRO**—I de orden del mismo Señor Presidente lo comunico á U. para su inteligencia i demas efectos, suscribiendome su atento servidor.—San José Octubre 6 de 1847.—Manuel José Carazo.

EL PRESIDENTE DEL ESTADO Y GENERAL EN JEFE DEL EJERCITO A LOS COSTA-RICENSES - COMPATRIOTAS:

El criminal siempre es cobarde: á la sola noticia de la marcha de la division del Gobierno han huido los rebeldes que ocupaban la Plaza de Heredia.—Apuraron la paciencia del Leon i un rugido los ha obligado á correr al rincón de sus desvarios. Llor eterno á los valientes i circunspectos defensores del orden! llor eterno al heroico pueblo de Heredia, que á pesar de hallarse oprimido por la fuerza de sus enemigos no cedió á las instigaciones para secundarlos!—Una sola firma en esa acta asquerosa no ha manchado el nombre de Heredia.—Viva la Patria.—Soldados del Gobierno perseguid á los miserables, i demostradles que el que sabe sufrir i dispensar sabe tambien aterrar i escarmentar al perverso. Vais á comprar la paz de vuestro suelo tal vez sin dar por precio una sola gota de sangre, pero si desgraciadamente tubieseis que verterla, ella va á caer sobre las cabezas de los criminales que han abusado de vuestra lenidad.—San José Octubre 6 de 1847.—José Maria Castro.

PARTES OFICIALES

RECIBIDOS EN ESTA PLAZA HASTA LAS TRES DE LA MAÑANA DE ESTE DIA.

1.º Del General en Jefe del Ejército protector de la lei.—Cuartel general en la Asuncion Octubre 7 de 1847.—Señor Comandante de la Plaza de San José.—Las dos divisiones que componen las fuerzas de mi mando se han reunido en esta hacienda i han gozado ya la satisfaccion de ver huir cobardemente una parte de los enemigos, pues que seis soldados al mando del oficial Juan Quiroz, han derrotado una compañía de cien hombres que situados cerca del Rio Segundo sobre terrenos del padre Umaña, se encontraba al mando del faccioso Juan Arias.—Esta fuerza desvaratada de la cual se tomaron cuatro soldados con fusiles, se escapó en desorden al favor de los bosques dejando los caballos i monturas de sus oficiales, cuyos despojos contemplan risueños los valientes defensores de la ley.—Haga U. publico este feliz incidente, i reciba las protestas de mi distinguido aprecio.—**CASTRO**.

2.º Del Presidente Jeneral en Jefe del Ejército protector de la lei.—Cuartel Jeneral en la Asuncion. Octubre 7 de 1847.—Sr. Comandante de la Plaza de San José.—Se acaba de recibir parte seguro de la avanzada del Rio segundo que toda la caballeria del enemigo suplica se le proteja la traslacion que intenta hacer para incorporarse en las filas del Gobierno, bajo cuyas ordenes se pone;

i en consecuencia se ha dado orden para que se reconosca, desarme i admita, tratando á los individuos que la componen con la mayor consideracion.—Tal suceso prueba evidentemente que los cabecillas de la rebelion no tienen apoyo alguno en las fuerzas con que contaban.—Me doi la honra de participar á U. este acontecimiento firmandome su atento servidor.—**CASTRO**.

3.º Secretaria de Guerra—Cuartel General en la Asuncion Octubre 7 de 1847.—Señor Comandante de la Plaza de San José.—A las siete de esta noche se han presentado en el Cuartel general el oficial i soldados que formaban una de las avanzadas que el enemigo tiene situadas sobre el Rio Segundo: han implorado la proteccion del Gobierno i entregado el primero su espada i los últimos sus fusiles i municiones.—Este acto es una manifestacion evidente de que las fuerzas con que el enemigo cuenta, van entrando en el conocimiento de la superioridad de las del Gobierno, asi como del castigo á que se han hecho acreedores por su enorme crimen.—Me es satisfactorio participarlo á U. por orden del Señor General en Jefe, para que inmediatamente le dê U. la mayor publicidad por la imprenta.—Soy su atento servidor.—**CARAZO**.—¡Pueblos de Costa-Rica! he aqui los primeros sucesos de las armas del Gobierno, i la miserable i loca pretencion de unos pocos para imponerles respeto.—Tristes pero tardios desengaños que servirán de eterno ejemplar á los profesores del desorden. LL. EE.—San José Octubre 8 de 1847.

PORTE OFICIAL QUE SE RECIBIÓ A LAS SEIS DE LA TARDE.

Del Presidente Jeneral en Jefe protector de la lei.—Cuartel Jeneral en Alajuela Octubre 8 de 1847.—Señor Comandante la Plaza de San José.—Ahora que son las diez i media de la mañana el Ejército de mi mando ha tomado posesion de esta Plaza sin que por el enemigo se haya hecho otra resistencia que unos pocos tiros dirigidos á la vanguardia.—Un pequeño número de las fuerzas reveladas se ha replegado con pavor i cobardemente en las montañas de Poás, pero ya comienzan á desertarse por que el convencimiento de la mala causa que defienden, la presencia de tan respetable Ejército i el entusiasmo i desicion de los valientes que lo componen los ha aterrado i confundido.—Este suceso que debe ser muy plausible á los Pueblos de ese Departamento debe publicarse con rapidez i asegurarles que muy pronto verán realizado el completo triunfo del Gobierno i sellada la paz del Estado.—Tan grata ocasion me proporciona la de asegurarle que soy de U. su atento servidor i amigo.—**CASTRO**.—La victoria es completa por que los caudillos de las fuerzas rebeladas han huido de la plaza que los albergaba sin hacer la mas pe-

queña resistencia. Su ejército no ergó otra cosa que un motin de dementes, sin sistema, sin orden i sin mas objeto que causar desgracias al Estado para cuyo único fin parece que fueron arrojados al mundo. Creyeron hacer entre nosotros la guerra de montaña que las circunstancias locales i políticas han favorecido en otros países, i acaso con ese intento se han retirado á las montañas de Poás; pero ellos no hallarán allí el asilo celestial que otros, cuyo patriotismo abrasará la causa de la justicia: van á ocultar entre los bosques sus crímenes i cobardía: huyen del Pueblo que tan vilmente enganaron, huyen de la justicia i tan miserables como ambiciosos no han podido ni verle la cara á los valientes que irritaron.—La cuchilla de la ley los sigue i cuando pudieran burlar el poder de la justicia llevan por todas partes la marca de Cain i el oprobio de Judas.—Traidores á su Patria è ingratos á los beneficios con que se les distinguiera han prodigado sobre Costa-Rica mil males que por muchos dias tienen que lamentar.—San José Octubre 8 de 1847.—LL. EE.

AVISO JUDICIAL.

En virtud de sentencia pronunciada por el Supremo Tribunal de Justicia, contra Francisco Arias de este vecindario, por homicidio perpetrado en la persona de Miguel Saborido se pasó por las armas el Lunes próximo pasado á las diez del día, en la Villa de San Miguel de Escasú jurisdiccion en donde el referido Arias cometió el delito.—Juzgado del crimen. San José Setiembre 29 de 1847.—Bernardo Jimenez.

AVISO AL PUBLICO.

El muy Velero Bergantin Chileno "Diez i ocho," Capitán Du Coing, con direccion al Realjo i Concha-gua: saldrá de Punta-arenas el 20 del corriente mes; admite flete i pasajeros, ofrece á estos las mayores comodidades i muy buen trato en su asistencia. Acerca del precio de pasajes i flete se entenderán en Punta-arenas con el Señor Julio Heydon. San José, Octubre 9 de 1847.

Manuel Lopez.



MOVIMIENTO MARITIMO. PUNTA-ARENAS.

Salida de Buques
Setiembre 15.—Goleta "Voladora," de Nacion Granadina para el Puerto de Montijo con efectos extranjeros.—Pasajeros, los Señores Juan Manuel Lopez i Juan Mercedes Fernandez.

Entradas
Setiembre 28.—Bergantin Goleta "Chambon," Ecuatoriano procedente de Gualliquil de treinta toneladas: capitán Señor Lucas Rojas: cargamento sombreros de pita i cacao.

29.—Bergantin Chileno "Diez i ocho de Setiembre," de ciento ocho toneladas: procedente del Puerto de David: capitán Sr. Clemente Duoning: cargamento Sal de Paíta i mercaderias extranjeras.

MOIN.

Setiembre 16.—Goleta Granadina "Superior," de Jamaica capitán W. Steel.
" " Balandra Granadina Fox., de Jamaica: capitán i dueño H. Hoobser

AVISO.

Se suspendió la publicacion del periódico en el día señalado para concluir por un accidente la relacion del pronto i feliz desenlace de los sucesos políticos.